



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., jueves 06 de noviembre de 2025.

Número 134

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 30

JUICIO Agrario Número 48/99, que corresponde al Expediente número 4797, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Gasca Villa Zapata, promovido por campesinos radicados en los municipios de Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Río Bravo, Tamaulipas.....	2
EDICTO a la C. Ana Rosa García Paredes, del poblado "VILLA DE ALTAMIRA" del municipio de Altamira, Tamaulipas, Expediente 134/2025. (2ª Publicación).....	18
EDICTO al C. Juventino de la Rosa Cepeda, del poblado "BARBOSA" del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, Expediente 287/2025. (2ª Publicación).....	18
EDICTO al C. Juventino de la Rosa Cepeda, del poblado "BARBOSA" del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, Expediente 289/2025. (2ª Publicación).....	19

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO Secretarial mediante el cual se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a la Persona Moral denominada INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C. , que auspicia al INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS , para impartir el Plan y Programas de Estudio de Doctorado en Administración y Gerencia de Instituciones de Salud	20
--	----

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL 024 mediante la cual se convoca a los interesados en participar en la(s) Licitación(es) de carácter Nacional LPE-N045-2025 , para la contratación relativa a: "Rehabilitación de Diversas Áreas en las Instalaciones de la Universidad Politécnica de Cd. Victoria, Tamaulipas", LPE-N046-2025 , para la contratación relativa a: "Rehabilitación con Pavimento Asfáltico de Boulevard Insurgentes en Reynosa, Tamaulipas. Etapa 1 2025", LPE-N047-2025 , para la contratación relativa a: "Rehabilitación de Oficinas Administrativas en Edificio Banrural, en el Municipio de Díaz Ordaz, Tamaulipas" y LPE-N048-2025 , para la contratación relativa a: "Rehabilitación de Pavimento Hidráulico de diversas Vialidades de Cd. Madero, Tamaulipas (Paquete 4)".....	24
--	----

R. AYUNTAMIENTO VICTORIA, TAMAULIPAS

ACTUALIZACIÓN del Padrón de Proveedores y Contratistas de la Administración Pública Municipal del municipio de Victoria, Tamaulipas.(ANEXO)	
--	--

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO FEDERAL**PODER JUDICIAL****TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO****DISTRITO 30****CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA****JUICIO AGRARIO N° 48/99****POBLADO: "GASCA VILLA ZAPATA"****MUNICIPIO: VALLE HERMOSO****ESTADO: TAMAULIPAS****ACCIÓN: NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL****MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver, en cumplimiento a la ejecutoria 703/2007-VI, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el juicio agrario número 48/99, que corresponde al expediente número 4797, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Gasca Villa Zapata", promovido por un grupo de campesinos radicados en los Municipios de Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Río Bravo, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicados en los Municipios de Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Gasca Villa Zapata". Asimismo, manifestó su conformidad para trasladarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles.

SEGUNDO.- El expediente respectivo se instauró por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, registrándose bajo el número 4797.

TERCERO.- La solicitud de referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- Con fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se expidió nombramientos a Humberto Salinas G., Santos S. Rivera, y Julián Rivera E., como Presidente, Secretario y Vocal, propietarios, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo y como suplentes a Obispo González Hernández, Manuel Zepeda Alfaro e Isaías Méndez G.

QUINTO.- La investigación de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, fue realizada por Santiago Aranda, en su carácter de Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien levantó el acta de investigación respectiva, el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, de la que se desprende la existencia de un total de doscientos campesinos que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva, a que se refieren los artículos 198 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por oficio número 0277, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario instruyó al Ingeniero Santos García Amador, a fin de llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintidós de abril del mismo año, del que se conoce, respecto del predio que defiende el quejoso en el amparo que se cumplimenta, lo siguiente:

"...RANCHO LOS PESCADOS, (hoy los Pericos) propiedad de Federico Gerardo Covarrubias Peña, que adquirió en compra hecha el 25 de Abril de 1983, a los CC. FRANCISCO COVARRUBIAS COVARRUBIAS y la SRA. MA. DE JESÚS PEÑA DE COVARRUBIAS, con una superficie de 1000-00-00 Has., e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I No. 33890 Leg. 678 Mpio., de Méndez Tam., Cd., Victoria, Tam., a 19 de Marzo de 1986.

El predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera donde se encuentran 100 cabezas de ganado cebú en agostadero natural el predio se encuentra totalmente circulado y con 3 divisiones para el mejor manejo del ganado cuenta con una corralera y 2 casas de material rústica, para el encargado del rancho así como el aguaje natural del río conchos los suelos son arcillo arenosos de regular calidad con pendiente suave, el coeficiente de agostadero ponderado es de 12-00-00 Has., por u.a., se anexa copia de las escrituras, copia del plano, copia del Registro del Fierro de Herrar, 2 copias del Acta de Nacimiento , 2 copias del recibo del pago de impuesto predial.

La inspección que se realice en los predios señalados fue de una manera muy rápida no permitiendo los dueños y su representante legal realizar una investigación más minuciosa y hacer un levantamiento topográfico ya que los planos presentados no concuerdan del todo con el plano informativo elaborado por el suscrito presumiéndose que existen demasías en ambos predios esperando haber dado cumplimiento a la comisión conferida...”.

SÉPTIMO.- Mediante oficio número 570 de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó al Ingeniero Santos García Amador, realizar los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende lo siguiente:

“...Posteriormente nos trasladamos al predio Los Pescados (ahora Los Pericos), propiedad de FRANCISCO COVARRUBIAS COVARRUBIAS, que está amparado con una superficie de 1,000-00-00 hectáreas, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la Sección primera No. 10186 Legajo 204 de fecha 6 de Septiembre de 1950, Municipio de Méndez, Tamps., el cálculo analítico del levantamiento topográfico de este predio dio una superficie de 1098-69-60.05 hectáreas, por lo que existe una demasia de 98-69-60.05 hectáreas...”

OCTAVO.- Mediante oficio 001695 de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en la entidad federativa, informó a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, que las posibilidades de contar con superficie alguna, para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras que nos ocupa, eran nulas. Asimismo, que existen ciento treinta y un expedientes instaurados y listados en orden cronológico, en los que, la mayoría de ellos, propusieron como presuntos afectables, terrenos de distrito de drenaje "San Fernando", donde ya concluyó la entrega de terrenos excedentes conforme al propio decreto expropiatorio.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1075, de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, informó al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, que no se localizó antecedente alguno en los libros de registro del que se conociera que el grupo solicitante de la acción agraria en cuestión, haya gestionado solicitud de tierras por la vía de restitución, dotación o ampliación de ejido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DÉCIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió acuerdo el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el que consideró declarar improcedente la solicitud formulada por el núcleo gestor, en razón de que, no se agotaron los procedimientos agrarios de restitución, dotación o ampliación de ejido, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido.

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión Nacional del Agua mediante oficio B00.732.0.3.254 de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, informó que dentro de la superficie del área que integra el Distrito del Drenaje San Fernando, no existen superficies, para satisfacer necesidades agrarias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Humberto Salinas G., Santos S. Rivera y Julián Rivera E., integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, en contra del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Procuraduría Rural, Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Director de Procedimientos de Rezago Agrario y Cuerpo Consultivo Agrario, señalando como acto reclamado la omisión en que han incurrido, consistente en la falta de integración y resolución de su solicitud, para la creación del nuevo centro de población ejidal, y el envió del expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, admitida que fue la demanda, se radicó bajo el número 638/97, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables integren el expediente del nuevo centro de población ejidal y emitan el dictamen correspondiente, sentencia que fue confirmada en el toca en revisión A.R. 65/98 el siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

DÉCIMO TERCERO.- La Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió estudio el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, declarando lo siguiente:

“...ÚNICO.- Es procedente remitir el presente estudio conjuntamente con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del juicio de garantías número 638/97, pronuncie la sentencia que conforme a derecho proceda...”

DÉCIMO CUARTO.- Por auto de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 48/99; y notificado a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el once de julio de dos mil, por la que dotó para la creación del nuevo centro de población ejidal de referencia, con una superficie de 815-80-67 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, que se localizan en diversos predios de propiedad particular.

DÉCIMO SEXTO.- En contra de la sentencia anterior, Humberto Salinas G., Santos S. Rivera y Julián Rivera E., en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Gasca Villa Zapata", demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 1716/2001, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el doce de mayo de dos mil tres, amparando y protegiendo a los quejosos.

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó en la parte relativa lo siguiente:

"...QUINTO... Es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional que solicitan los quejosos, los referidos argumentos en los conceptos de violación en estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

Es pertinente precisar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna.

'ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa penal del procedimiento'.

Como se aprecia, el precepto constitucional invocado establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En efecto, el artículo transcrito en su párrafo primero, consagra la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos, lo que significa, respectivamente, que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para autorizar determinado acto, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, que exprese las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco establecido por la ley.

En síntesis, para que una autoridad cumpla con los extremos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales aplicables que le sirven de apoyo y, además, exprese los razonamientos lógico jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, del tenor literal siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas'.

Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario, al resolver en el sentido que lo hizo en la sentencia materia del presente juicio, concretamente en el considerando décimo primero de la resolución recurrida, no fundó ni motivó debidamente el porqué llegó a la determinación de que la dotación de tierras para crear el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'Gasca Villa Zapata'. consistiría de ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas de agostadero, que se tomarían de las excedencias de diversos predios indicados, señalando que la superficie que constituiría la dotación, se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, tal como se advierte de la transcripción del considerando décimo primero de la resolución recurrida, la cual se realiza a continuación:

'DÉCIMO PRIMERO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasta Villa Zapata", con una superficie de 815-80-67.05 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero, que se tomarían de las excedencias del predio denominado "La Coraza", "Los Pescados", hoy "Los Pericos" y de los predios propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña y de Isabel Covarrubias tal y como se hizo referencia en el párrafo precedente, que se localizan en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor'.

Asimismo, el resolutivo segundo de la resolución reclamada establece lo siguiente:

'Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal mencionado en el resolutivo primero, con una superficie de 815-80-67 (ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarían de las excedencias del predio denominado "La Coraza", "Los Pescados", hoy "Los Pericos" y del predio propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña y del de Isabel Covarrubias, tal y como se hizo referencia en el párrafo precedente, que se localizan en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor'.

De las transcripciones anteriores se advierte que lo afirmado por la responsable en el considerando y resolutivo en comento, carecen de fundamentación y motivación debida para determinar que la superficie de ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas, dotada para crear el nuevo centro de población constituyen los excedentes de los predios afectables, pero no delimita el área específica dotada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal; pues únicamente señala que la localización de la superficie dotada se ubicará en el plano proyecto que se elabore para tal efecto, cuando previo al dictado de la sentencia que se recurre debió realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la localización de la superficie debidamente delimitada de tierra, de la que serán dotados los hoy quejosos, para la realización del nuevo centro de población.

De ahí que, no se colman las formalidades constitucionales de comento, pues el Tribunal responsable, no expuso los motivos por los que estimó que la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población constaría de ochocientas quince hectáreas, ochenta áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas, y tampoco hace manifestación alguna en relación a en qué argumento o razonamiento se apoyó para concluir que la localización de las tierras de las que se dotó a los quejosos, se determinaría de acuerdo con el plano proyecto que se elaborara para ese efecto; lo que deja en estado de indefensión a los promoventes de la presente instancia constitucional.

Por su aplicación, es de citarse el criterio sustentado en la Novena Epoca, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis XX.102 K, que se puede ver en la página 501, del Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

'MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa'.

También encuentra apoyo la consideración anterior por analogía la jurisprudencia número 861, visible en la página 587, del Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Epoca, cuyo rubro y texto son:

'JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica de la quejosa, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional'.

En ese orden de ideas, al haberse demostrado que el Tribunal Superior Agrario no cumplió cada uno de los requisitos de formalidad mencionados, provocó que el acto que se le atribuye consistente en la sentencia de once de julio de dos mil, dictada en el Juicio Agrario número 48/99, resulte contrario a la garantía de legalidad y, por tanto, inconstitucional, razón por la cual se estima procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitado por la quejosa, en el entendido de que los efectos de la concesión del amparo, consisten en que la autoridad responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, deje insubsistente la referida sentencia y, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva, pero purgando los vicios formales que se señalaron en el presente considerando.

De lo anteriormente expuesto, se colige que es suficiente el motivo de inconstitucionalidad examinado en este considerando para conceder el amparo en contra del acto reclamado, y no es el caso analizar los restantes argumentos que aduce la quejosa en los restantes conceptos de violación, ya que en nada alteraría el resultado al que se llegó.

En este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial consultable a página 86, Tomo VII-Abril del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia'...

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por auto de veintitrés de mayo de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia de once de julio de dos mil.

DÉCIMO OCTAVO.- Asimismo, mediante proveído de cuatro de junio de dos mil tres, se ordenó girar despacho en los siguientes términos:

"Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, y previa notificación que se haga al órgano de representación del grupo solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", así como, Fernando Covarrubias, Francisco Covarrubias Covarrubias, Francisco y Felipe Covarrubias Peña y a Cecilia Isabel Covarrubias, propietarios de las fincas referidas en el párrafo anterior, realice lo siguiente:

1.- Recabe de los propietarios, las escrituras públicas que amparen la propiedad de los predios a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, y en su caso, solicitarlas al Registro Público de la Propiedad de la localidad, en términos del artículo 187, de la Ley Agraria.

2.- Hecho lo cual, con base en las escrituras públicas que se recaben, realizar un levantamiento topográfico de las referidas heredades, que permita identificar, la superficie que amparan las escrituras de propiedad de las mismas; así como, localizar, la superficie que tienen en exceso, dichos predios, que se encuentra confundida en su totalidad con la superficie titulada."

DÉCIMO NOVENO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, comisionó a la Actuarial Licenciada Tranquilina Martínez Balderas y al Ingeniero Sixto Avila Tronco, perito topógrafo, adscritos a dicho órgano jurisdiccional; quienes rindieron su informe el tres de octubre de dos mil cuatro, del que se desprende lo siguiente:

"...En fecha 2 y 3 del actual nos trasladamos al Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, por ser este el Municipio donde se localizan los predios de los cuales se pide llevar a cabo la diligencia encomendada.

Nos trasladamos al predio 'La Reforma I' y 'La Reforma II', en los que se establece la siguiente identidad con los predios que nos ordenan en el Acuerdo de mérito, siendo en los siguientes términos:

PREDIO 'LA REFORMA'.

Con apoyo en la información remitida por la Dirección del Estado de Tamaulipas, respecto del predio 'La Reforma', ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; es de señalarse que dicho predio se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Número 211, Libro 37, de fecha 2 de febrero de 1967 a nombre de los señores Felipe y Francisco Covarrubias Peña, contando dicho predio con una superficie de 1553-35 hectáreas, y las siguientes colindancias:

Al Norte, Río Conchos;

Al Sur, Félix Rdg. y Gpe. Soto;

Al Este, Porción 40 Sres. Covarrubias; y

Al Oeste, Porción 38 Gamaliel Garza, Félix y Atenógenes Rodg.

De igual manera, se obtuvo por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, la Acta número 4843, expedida en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en fecha Diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, mediante la cual el señor Francisco Covarrubias Covarrubias, compra para sus menores hijos Felipe y Francisco Covarrubias Peña un lote de agostadero con superficie de 1,553-35-00 hectáreas, ubicadas en la municipalidad de Méndez, Tamaulipas, con las siguientes colindancias:

Al Norte, Colinda con el Río Conchos;

Al Sur, Colinda con propiedad de los señores Guadalupe Soto Martínez, Félix y Atenógenes Rodríguez Guillén;

Al Oriente, Colinda con la porción número 40; y

Al Poniente, Colinda con la porción número 38.

Del predio anteriormente descrito, se localizaron actualmente dos fracciones, conocidas con los nombres de predio 'La Reforma I' y el predio 'La Reforma II', predios que se encuentran a nombre de los menores Nabilla García Garza y Humberto García Garza, respectivamente, presentando el tutor de los menores copia simple de las escrituras que los acredita como propietarios.

Cabe señalar que los predios denominados 'La Reforma I' y 'La Reforma II', corresponde al predio descrito como 'La Reforma', en el manifiesto de propiedad aportado por la Dirección de Catastro del Estado de Tamaulipas, toda vez que esta colinda al Norte con el 'Río Conchos', al Este con la porción Cuarenta de los Señores Covarrubias, correspondiendo esta porción 40 al predio denominado 'Los Pescados', en el manifiesto de propiedad que también nos remitió la citada dirección de catastro, toda vez que en este último manifiesto se señala como colindancia al oeste la porción 39 propiedad de Francisco y Felipe Covarrubias Peña, lo que se conoce como predio 'La Reforma', según el manifiesto de propiedad, es decir, que las porciones 39 y 40 con colindantes entre sí. Siendo que actualmente, el predio que colinda al este del predio 'La Reforma' lo es el predio 'Los Pescados', POR LO QUE SE ESTABLECE QUE EXISTE IDENTIDAD ENTRE EL PREDIO DESCRITO EN LOS ANTECEDENTES APORTADOS TANTO POR LA DIRECCION DE CATASTRO COMO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, AMBAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LAS FRACCIONES LOCALIZADAS DENOMINADAS 'LA REFORMA I' Y 'LA REFORMA II'.

Por lo que una vez establecida la identidad del predio, procedimos a realizar el caminamiento respectivo a fin de identificar las colindancias y superficie de las fracciones denominadas 'La Reforma I' y 'La Reforma II', obteniendo los siguientes resultados:

PREDIO 'LA REFORMA I'.

Dentro del volumen centésimo nonagésimo octavo, en el acta ocho mil sesenta y cuatro, el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, el C. Licenciado Lauro Ricardo Dávila M., Notario Público Número ciento cuarenta y tres, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de compraventa que celebraron por una parte el vendedor Roberto Galván Melguizo, apoderado de los señores Dr. Lucas Arnulfo Ponce de la Garza y Minera Quintanilla de Ponce; y por la otra parte, como compradores los señores Marín Garza Barrera y Benita Borrego Martínez de Garza, en nombre y representación en el ejercicio de la patria potestad de su nieta la menor Nabilia García Garza, respecto de un terreno formado por dos fracciones que en conjunto tienen una superficie de 386-38-80 Hectáreas (trescientas ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 132016, legajo 2641, Municipio de Méndez, Derechos Causados \$ 1545, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Tamaulipas, el día 31 de agosto de 1999.

Habiendo realizado el levantamiento en el predio denominado 'La Reforma I', el cual tiene las siguientes colindancias:

Al Norte, en líneas quebradas colinda con la zona federal del Río Conchos;

Al Sur, colindan con el predio 'La Reforma II', propiedad de Humberto García Garza;

Al Oriente, colinda con el predio 'Los Pericos o Los Pescados', propiedad de Joel Leal Cantú; y

Al Poniente, colinda con el Ejido "Jesús María", del mismo Municipio.

Dicho predio arrojó una superficie de 383-19-62.41 hectáreas, superficie esta que resulta menor 3-17-17.59 hectáreas, a la señalada en la escritura de propiedad de dicho predio. Se anexa al presente plano del levantamiento realizado, así como cuadro de construcción donde se ilustran los rumbos, distancias del polígono identificado de dicho predio. De igual manera, se agrega copia simple de la escritura de propiedad y plano del predio en comento.

PREDIO 'LA REFORMA II'.

Dentro del volumen centésimo nonagésimo séptimo, en el acta número ocho mil sesenta y tres, el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, el C. Licenciado Lauro Ricardo Dávila M., Notario Público Número Ciento Cuarenta y Tres, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de compraventa que celebraron, por una parte, el vendedor Roberto Galván Melguizo, apoderado de los señores Dr. Lucas Arnulfo Ponce de la Garza y Minerva Quintanilla Gutiérrez de Ponce, y por la otra parte, como compradores los señores Marín Garza Barrera y Benita Borrego Martínez de Garza, en nombre y representación de su nieto menor Humberto García Garza, respecto de un terreno formado por dos fracciones que en conjunto tienen una superficie de 688-60-27 hectáreas (seiscientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, veintisiete centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 132016, legajo 2641, Municipio de Méndez, Derechos Causados \$1545. Expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Tamaulipas, el día 30 de agosto de 1999.

Habiendo realizado el levantamiento en el predio denominado 'La Reforma II', el cual tiene las siguientes colindancias:

Al Norte, en dos líneas y de poniente a oriente, colinda en la primera línea con el predio 'La Reforma I', propiedad de Nabilia García Garza, y en la segunda línea con el predio denominado 'Los Pescados o Los Pericos', propiedad actual de Joel Leal Cantú;

Al Sur, colinda, y de poniente a oriente, colinda con predio propiedad del ejido 'Guadalupe' y predio denominado 'Tío Juan';

Al Oriente, colinda con el predio propiedad del Sr. Eugenio Moreno; y

Al Poniente, colinda con el ejido 'Jesús María' del mismo Municipio.

Dicho predio arrojó una superficie de 665-46-88.59 hectáreas. Superficie esta que resulta menor 23-13-38.41 hectáreas, a la señalada en la escritura de propiedad de dicho predio. Se anexa al presente plano del levantamiento realizado, así como cuadro de construcción donde se ilustran los rumbos distancias del polígono identificado en dicho predio. De igual manera, se agrega copia simple de la escritura de propiedad y plano del predio en comento.

PREDIO 'LA CORAZA'.

El predio 'La Coraza', de acuerdo a los antecedentes de la Dirección de Catastro del Estado de Tamaulipas, contaba con una superficie de 1091-00-00 hectáreas; actualmente dicho predio, se encuentra dividido en dos fracciones, las cuales se encuentran divididas por la carretera estatal que conduce del Municipio San Fernando, Tamps., al Municipio de Méndez, del mismo Estado.

La primera fracción la definimos como fracción norte, y que según los datos de catastro Municipal es propiedad de Lina Aidé Vidales Cervantes, con superficie de 281-83-03 hectáreas.

Habiendo realizado el levantamiento en el predio denominado 'La Reforma I' (sic), el cual tiene las siguientes colindancias:

Al Norte, colinda con el predio propiedad de Epifanio Vidales Mendoza;

Al Sur, colinda con el derecho de vía de la carretera Estatal San Fernando a Méndez, ambos del Estado de Tamaulipas;

Al Oriente, colinda con el polígono de ampliación de tierras al poblado 'Pedro J. Méndez', Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; y

Al Poniente, colinda con propiedad del Señor Epifanio Vidales Mendoza.

Dicho predio arrojó una superficie de 281-24-31.35 hectáreas, superficie esta que resulta menor en 00-58-71.65 hectáreas, a la señalada según la información de catastro municipal. Se anexa al presente plano del levantamiento realizado, así como de construcción donde se ilustran los rumbos y distancias del polígono identificado en dicho predio.

La Segunda fracción la definimos como fracción sur, y que según la información presentada por los propietarios son las siguientes:

1. Dentro del Volumen Tercero en el libro número cuatro, foja 266, escritura número 1054, mil cincuenta y cuatro, el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el C. Licenciado Eduardo Manautou Ayala, Notario Público Número Ciento Veintitrés en ejercicio de sus funciones en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, hizo constar el contrato de compraventa de bien inmueble que celebraron, por una parte Jorge Galván Melguizo, en representación de la señora Miriam Lecea Villarreal de Galván, la vendedora; y por la otra parte como comprador el Señor Roberto Galván Melguizo, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada de 677-83-70 hectáreas, (seiscientos setenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta centiáreas). Dicha escritura cuenta con su plano en donde se representa el perímetro del predio en cuestión, así como sus colindancias.

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 1806, legajo 37, Municipio de Méndez, Derechos Causados \$ 1085. Expedido por la Sección de Reanudación de la Tesorería General del Estado de Nuevo León, el día 18 de enero de 1994.

De la anterior escritura se subdividió el predio 'La Coraza', de la manera siguiente:

2. Dentro del Volumen centésimo Trigésimo en el acta número cuatro mil novecientos setenta y dos, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Licenciado Abelardo Guerra Farías, Notario Público Número Ciento Treinta y Uno, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de donación gratuita pura y simple que celebraron por una parte el donante Roberto Galván Melguizo y por la otra parte como donataria Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada de 180-00-00 hectáreas, (ciento ochenta hectáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 115270, legajo 2003, Municipio de Méndez, Tamaulipas, Derechos Causados \$ 108. Expedido por la Sección de Recaudación de la Tesorería General del Estado de Tamaulipas, el día 15 de julio de 1996.

3. Dentro del volumen centésimo vigésimo octavo, bajo número cuatro mil novecientos setenta, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Licenciado Abelardo Guerra Farías, Notario Público Número Ciento Treinta y Uno, en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el contrato de donación gratuita pura y simple que celebraron, por una parte, los donantes Roberto Galván Melguizo y su esposa Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván, y por la otra parte, la señora Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván, en representación de su hijo menor Roberto Galván Rodríguez, como donatario, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada 117-83-60 hectáreas, (ciento diecisiete hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo los siguientes datos: Sección I, Número 115269, legajo 2306, Municipio de Méndez, Tamaulipas, Derechos Causados \$71. Expedido por la Sección de Recaudación de la Tesorería General del Estado de Tamaulipas el día 15 de julio de 1996.

4. Dentro del volumen centésimo vigésimo noveno bajo número cuatro mil novecientos setenta y uno, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Licenciado Abelardo Guerra Farías, Notario Público Número Ciento Treinta y Uno en ejercicio de sus funciones en la H. Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hizo constar el Contrato de Donación Gratuita Pura y simple, que celebraron, por una parte, los donantes Roberto Galván Melguizo y su esposa Lidia Esther Rodríguez Carretero de Galván; y por la otra parte, como donataria la señorita Claudia Lizeth Galván Rodríguez, respecto de un predio rústico con una superficie aproximada de 180-00-00 hectáreas (ciento ochenta hectáreas, cero áreas, cero centiáreas).

Registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los siguientes datos: Sección I, Número 115258, legajo 2306, Municipio de Méndez, Tamaulipas, Derechos Causados \$108. Expedido por la Sección de Recaudación de la Tesorería General del Estado de Tamaulipas el día 15 de julio de 1996.

La suma de las superficies de los contratos de las anteriores escrituras equivalen a 477-83-60 hectáreas, manteniendo los donantes la propiedad de una superficie de 200-00-00 hectáreas.

En virtud de lo anterior, es decir, que los predios en los que se subdividió el predio denominado 'La Coraza', constituían una sola unidad topográfica, y para efecto de simplificar el deslinde, se realiza el levantamiento considerado el predio de 'La Coraza', como una unidad topográfica.

Una vez realizado el levantamiento topográfico, las colindancias resultantes son las siguientes:

Al Norte, Derecho de vía de la carretera estatal San Fernando a Méndez;

Al Sur, Zona Federal del Río Conchos;

Al Este, Polígono de la Ampliación al poblado 'Pedro J. Méndez', Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; y

Al Oeste, Propiedad de Epifanio Vidales Mendoza.

El predio así descrito arrojó una superficie de 681-08-90.48 hectáreas, superficie que resulta mayor a la descrita en los instrumentos de propiedad en 3-25-30.48 hectáreas, las cuales se encuentran confundidas en las márgenes del río Conchos, toda vez que en algunos lados no se cuenta con lienzo o cerca que delimite la propiedad de la Zona Federal del río, y en otras partes por el hecho de que se utiliza los barrancos del río como límite natural y de esta manera se evita que el ganado salga del predio. Como se aprecia en el plano que al efecto de los presentes trabajos técnicos informativos se ha realizado, se observa los límites establecidos en el plano del predio 'La Coraza' y los límites localizados al momento de realizar el levantamiento.

El resumen del total de la superficie que se ha localizado del predio 'La Coraza', es el siguiente:

Fracción Norte	281-24-31.35 Hectáreas
Fracción Sur	681-08-90.48 Hectáreas
Derecho de Vía de la	10-93-34.21 Hectáreas
Carretera Estatal	
Total	973-26-56.04 Hectáreas

Por lo que es de estimarse, que los predios en los que está dividido suman una superficie de 973-26-56.04 hectáreas, y considerando el antecedente que nos remite la dirección de catastro estatal donde manifiesta una superficie de 1,040-00-00 hectáreas para el citado predio, la superficie resultante no presenta demasías.

PREDIO 'LOS PESCADOS O LOS PERICOS'.

La propiedad del predio 'Los Pescados o Los Pericos', de acuerdo con la escritura número 22944 Veintidós mil novecientos cuarenta y cuatro, expedida en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en fecha nueve de febrero de 2004, aparece como vendedor el señor Federico Gerardo Covarrubias Peña y como comprador el señor Joel Leal Cantú, respecto del predio en comento, con superficie de 1,000-00-00 hectáreas.

Una vez realizado el levantamiento topográfico, las colindancias resultantes son las siguientes:

Al Norte, Zona Federal del Río Conchos;

Al Sur, Predio denominado 'La Reforma II', propiedad de Humberto García Garza;

Al Este, Colinda con el predio propiedad del Sr. Eugenio Moreno; y

Al Oeste, Predio denominado 'La Reforma I', propiedad de Nabilía García Garza.

El predio así descrito arrojó una superficie de 1,067-97-27.08 hectáreas, superficie que resulta mayor a la descrita en los instrumentos de propiedad en 67-97-27.08 hectáreas; considerando que la colindancia norte resulta ser la zona federal del río Conchos, es decir, colindancia natural inmodificable, anterior a cualquier otro límite de propiedad, es de estimarse que la superficie que resulta en exceso en el predio en cuestión se localiza en la colindancia sur, toda vez que las colindancias este y oeste se encuentran perfectamente bien definidas. Por lo anterior es de establecerse que la superficie que resulta en demasía en este predio es de 67-97-27.08 hectáreas, y tiene las siguientes colindancias: Al Norte, el predio 'Los Pescados'; al Sur, predio denominado 'La Reforma II', propiedad de Humberto García Garza; al Este, predio propiedad de Eugenio Moreno y al Oeste, predio denominado 'La Reforma I', propiedad de Nabilía García Garza.

Se anexa al presente el plano del predio denominado 'Los Pescados', resultado del levantamiento practicado por el suscrito, identificándose en el mismo la superficie que se localizó como demasía de dicho predio.

Predio propiedad o que fuera propiedad de la Sra. Cecilia Isabel Covarrubias Peña.

Con base en la información remitida por el catastro del Estado de Tamaulipas, consistente en plano Catastral del Municipio de Méndez, de esa Entidad Federativa, la ubicación de lo que fuera propiedad de la Sra. Cecilia Isabel Covarrubias Peña, presenta las siguientes colindancias:

Al Norte, Predio 'Los Pescados';

Al Sur, Predio 'Santa Ana';

Al Oriente, Propiedad de Eugenio Moreno Fuentes; y

Al Poniente, Predio Innominado, y lo que actualmente es el ejido 'Jesús María'.

De las constancias que se tienen, se determina que parte de la superficie que conformaba el predio de la propiedad de la Sra. Cecilia Isabel Covarrubias Peña, se encuentra comprendida una superficie que fue dotada al poblado 'Guadalupe', Municipio de Méndez, Tamps., según consta en el Acta de Posesión y Deslinde de entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia Ejecutoria dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de Amparo número 105/981 y para satisfacer las necesidades agrarias existentes en dicho poblado; acta de fecha 23 de mayo de 1994, mediante la cual se da posesión al núcleo en cuestión de una superficie de 1,858-61-73 hectáreas. Dicha área se localiza de acuerdo al plano que se agrega con motivo de los presentes trabajos...".

VIGÉSIMO.- El Tribunal Superior Agrario dictó resolución, el siete de octubre de dos mil cuatro, mediante la cual concedió al poblado de referencia para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata" una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miláreas), de demasías propiedad de la nación, que se encuentran confundidas dentro del predio denominado "Los Pescados o Los pericos".

VIGÉSIMO PRIMERO.- Contra la resolución referida en el resultando anterior, por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el siete de octubre de dos mil cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, promovieron juicio de amparo directo, el que quedó radicado con el número DA 47/2006, del índice el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo el órgano de control Constitucional el catorce de agosto de dos mil seis, amparar y proteger a los quejosos, razonando lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en suplencia de la queja deficiente, se considera que la sentencia reclamada vulnera la garantía de legalidad en perjuicio del núcleo peticionario de amparo, ya que los trabajos técnicos informativos, se emitieron en contravención al artículo 189 de la Ley Agraria, habida cuenta de que no están dictados a verdad sabida, en cuanto se refiere al predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, de conformidad con lo siguiente:

"Con base en la información remitida por el catastro del Estado de Tamaulipas, consistente en plano catastral del Municipio de Méndez, de esa entidad federativa, la ubicación de lo que fuera propiedad de la Secretaría de la Reforma Agraria. Isabel Cecilia Covarrubias Peña, presenta las siguientes colindancias:

AL NORTE PREDIO LOS PESCADOS;

AL SUR PREDIO SANTA ANA;

AL ORIENTE PRO PIEDAD DE EUGENIO MORENO FUENTES; Y

AL PONIENTE PREDIO INNOMINADO, Y LO QUE ACTUALMENTE ES EL EJIDO "JESÚS MARÍA".

De las constancias que se tienen, se determina que parte de la superficie que conformaba el predio de la propiedad de la Secretaría de la Reforma Agraria. Isabel Cecilia Covarrubias Peña, se encuentra comprendida una superficie que fue dotada al Poblado "Guadalupe",

Municipio de Méndez, Tamps., según consta en el Acta de Posesión y Deslinde de entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia Ejecutoria dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 105/981 y para satisfacer las necesidades agrarias existentes en dicho poblado; acta de fecha 23 de mayo de 1994, mediante la cual se da posesión al núcleo en cuestión de una superficie de 1,858-61-73 hectáreas. Dicha área se localiza de acuerdo al Plano que se agrega con motivo de los presentes trabajos."

A dicho informe se anexó, entre otras documentales, copia del Acta de posesión y deslinde de entrega, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia ejecutoria dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 105/981 y para satisfacer las necesidades agrarias existentes en el poblado "Guadalupe" Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, de la que destaca lo siguiente:

"En el Comité Ejidal del Poblado "Guadalupe, Municipio de Méndez, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas del día 23 de mayo de 1994, se reunieron los CC. Ing. Casimiro Toledano Vázquez, Comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en oficio No. 195 de fecha 17 de Mayo del año en curso, referente a la entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria de los CC. Miriam Lecea Villareal de Galván, Eduardo Adolfo Manautou Ayala y Lorena Miret Ayala de Manautou.

Acto seguido, el comisionado en unión de los presentes, nos trasladamos a los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria de la C. Miriam Lecea Villareal de Galván (...) circunscribiendo el recorrido anterior una superficie de 737-28-79 Has.

Acto seguido nos trasladamos a los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria del C. Eduardo Adolfo Manautou Ayala (...) circunscribiendo el recorrido anterior una superficie de 639-81-93 Has.

Acto seguido se procedió a deslindar los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria de la C. Lorena Miret Ayala de Manautou (...) circunscribiendo el recorrido anterior una superficie de 481-51-01 Has. (...)"

Por otro lado, en la sentencia reclamada, se determinó:

"(...) Que el predio propiedad o que fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dotar al poblado de "Guadalupe", del Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, para dar cumplimiento subsidiario a la sentencia ejecutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 105/981, concediéndose una superficie de 1,858-61-73 (mil ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y tres centiáreas)".

De lo antes transcrito, se advierte que en los trabajos técnicos informativos en comento, no se precisó la superficie del predio propiedad de Isabel Cecilia(sic) Covarrubias Peña; sin embargo, se determinó que sólo parte del mismo se había utilizado para dotar de tierras al poblado "Guadalupe", pero sin especificarse a cuántas hectáreas había ascendido dicha dotación.

Asimismo, se especificó que dicha conclusión se obtuvo del Acta de Posesión y Deslinde de entrega de manera formal de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se precisó la entrega de 1858-61-73 hectáreas.

De tales razonamientos se obtiene, que el Tribunal responsable no analizó adecuadamente el informe técnico, ya que como se vio, en éste no se precisaron las medidas del terreno propiedad o que había sido propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, ni la superficie que la Secretaría de la Reforma Agraria había adquirido del mismo para dotar al poblado "Guadalupe"; por lo que es claro que al desconocer sus medidas y colindancias y la parte que fue vendida y expropiada por la Secretaría de la Reforma Agraria, no estuvo en posibilidad de determinar la existencia o no de demasías.

En efecto, a fin de que la autoridad responsable hubiera estado en posibilidad de concluir si en el predio en mención existían no demasías, era necesario que se obtuvieran de los antecedentes registrales, su superficie total, la que había trasladado (a título oneroso o gratuito) a otras personas, la que había sido adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, y la que efectivamente detentaba, de conformidad con el levantamiento topográfico; para así realizar la comparación conducente y se insiste, determinar si existían demasías propiedad de la Nación, susceptibles de otorgarse al Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata".

Destacándose que de lo expresado por el Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada, se aprecia que éste se refiere a una superficie de 1858-61-73 hectáreas, como propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias; sin embargo, este Organismo Colegiado observa que dicha cantidad únicamente corresponde a las hectáreas entregadas al poblado de "Guadalupe", sin que exista algún elemento probatorio que demuestre que esa es la superficie total del predio en análisis; por lo que se reitera, se desconoce la superficie del predio en mención, y por ende, la existencia de demasías por lo que a él se refiere.

Al respecto, resulta importante mencionar que si bien es cierto que el Tribunal responsable desestimó los trabajos técnicos realizados el doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, no menos cierto es que en tal documental se precisó como superficie del predio de Cecilia Isabel Covarrubias, la cantidad de 793-40-00 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas), siendo esta prueba la única que ofrece un indicio sobre la superficie total de dicho inmueble, la que difiere mucho de la cantidad de 1858-61-73 (mil ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), de que se dotó al poblado "Guadalupe" y que según la consideración del Tribunal Superior Agrario, se obtuvo del predio en cita, lo que robustece la idea de que se desconoce la superficie total del multicitado predio.

A mayor abundamiento, se destaca que de la descripción realizada en el Acta de posesión y entrega formal al poblado de "Guadalupe", de los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, de Miriam Licea Villarreal de Galván, Eduardo Adolfo Manautou Ayala y Lorena Miret Ayala de Manautou, más no así de Cecilia Isabel Covarrubias Peña; en la inteligencia de que en el informe técnico no se precisó que esta última hubiera transmitido su propiedad a las personas en mención.

De igual manera, este Tribunal Colegiado considera que al no establecer los trabajos técnicos informativos, los datos registrales del predio en comento, sino únicamente referir que la información relativa a él se obtuvo del catastro del Estado de Tamaulipas, no es dable concluir que existe identidad entre los predios objeto del acta de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y el que es o fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña.

Circunstancia que robustece la consideración de este Organismo Colegiado, en el sentido de que la autoridad responsable no analizó en forma adecuada, ni a verdad sabida, el informe técnico en que apoyó la sentencia reclamada, habida cuenta de que estimó que únicamente existían demasías en el inmueble denominado "Los Pericos", sin analizar de manera integral dicho informe, por lo que hace al diverso predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias.

Bajo tales consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación en análisis suplido en su deficiencia, lo procedente es conceder al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", Municipio de Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro reclamada, y en su lugar emita otra, en la que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, analice adecuadamente el informe técnico de cinco de octubre de dos mil cuatro, a fin de concluir si en el predio propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña existen o no demasías susceptibles de otorgarse al Comité quejoso.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria referida en el párrafo precedente, se dictó acuerdo el veintinueve de agosto de dos mil seis, por el que se dejó sin efectos la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil cuatro, pronunciada en el juicio agrario al rubro citado.

VIGÉSIMO TERCERO.- De igual forma para dar cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, se dictó acuerdo de Magistrado Instructor, mediante el cual se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, que recabara la historia registral del predio que fuera propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias, y que se realizara un levantamiento topográfico de la superficie que realmente detentaba dicha persona; para tal efecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, instruyó al Ingeniero Sixto Avila Tronco, quien rindió su informe el quince de noviembre de dos mil seis, y su complementario el dos de abril de dos mil siete, del que se desprende en la parte medular lo siguiente:

“...A. La señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS, era propietaria de una superficie de 793-40-00 hectáreas, según escritura pública de fecha 15 de marzo de 1950. Superficie que de acuerdo a dicha escritura, tenía las siguientes colindancias:

AL NORTE.- Colindaba con Propiedad de Virginia Covarrubias.

AL SUR.- Colindaba con Propiedad de los Señores Mancilla Quintanilla.

AL ESTE.- Colindaba con la Porción 43 de Manuel Moreno; y

AL OESTE.- Colindaba con la Porción 39, de Francisco y Felipe Covarrubias. (Se anexa documento).

B. Por escrito de fecha 20 de junio de 1985, la Secretaría de la Reforma Agraria. Cecilia Isabel Covarrubias, manifiesta al Director del Registro Público de la Propiedad en el estado de Tamaulipas, que la superficie real de su predio es de 825-24-89 hectáreas. (se anexa documento).

C. Por Escritura Pública 797, de fecha Siete de Enero de 1986, la señora Cecilia Isabel Covarrubias, dona la totalidad de la superficie de 825-24-89 hectáreas, de la que era propietaria, a favor de las CC. ROSA MARÍA DEL ROSARIO COVARRUBIAS PEÑA DE GONZÁLEZ, y a la Señorita MELIZZA MARIA AZUCENA COVARRUBIAS PEÑA. (Se anexa documento).

D. Por escritura Pública número 4208, Volumen Nonagésimo Séptimo de fecha 2 de Abril de 1992, en la que aparecen como vendedores, entre otros, ROSA MARIA DEL ROSARIO Y MELISSA MARÍA AZUCENA de apellidos COVARRUBIAS PEÑA, y como comprador EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA, adquiere el Predio "Innominado", con superficie de 639-90-70 Hectáreas, de las que 415-35-76 HECTÁREAS, provienen de la escritura Pública número 797, y que fueran propiedad de CECILIA ISABEL COVARRUBIAS. Venta que se Inscribió ante el Registro Público de la Propiedad, en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 61014, Legajo 1221 de la Sección PRIMERA, con fecha 16 de Octubre de 1992.

E. Por escritura Pública número 4209, Volumen Nonagésimo Octavo de fecha 2 de abril de 1992, en la que aparecen como vendedores, entre otros, ROSA MARÍA DEL ROSARIO Y MELISSA MARÍA AZUCENA de apellidos COVARRUBIAS PEÑA, y como comprador la C. MIRIAM LECEA VILLARREAL DE GALVÁN, adquiere el predio "INNOMINADO", con superficie de 737-29-86 Hectáreas, de las que 106-77-26 hectáreas, provienen de la escritura Pública número 797, y que fueran propiedad de CECILIA ISABEL COVARRUBIAS. Venta que se Inscribió ante el Registro Público de la propiedad, en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 61020, Legajo 1221 de la Sección PRIMERA, con fecha 16 de Octubre de 1992.

F. Por Convenio de fecha 24 de Febrero de 1994, celebrado por una parte, por el C. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA, C. MIRIAM LECEA VILLARREAL DE GALVÁN y otros, a través de su apoderado legal el C. ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ, y por la otra parte la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficial Mayor, por medio del cual los primeros señaladas, venden la superficie de 415-35-76 HECTÁREAS, y 106.77-26 hectáreas, superficies estas que provienen de la escritura Pública número 797, y que fueran propiedad de CECILIA ISABEL COVARRUBIAS, para satisfacer las necesidades agrarias existentes en el Poblado "GUADALUPE", Municipio de Méndez, Tamps. (Se anexa documento).

G. Por Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales, llevada a cabo en fecha 13 de Octubre de 2005, en el poblado "GUADALUPE", Municipio de Méndez, Tamps., dentro del programa PROCEDE, se delimitaron las tierras dentro del polígono de ampliación de ejido concedido a dicho poblado, resultando una superficie 1,885-87-16.066 hectáreas, superficie dentro de la que se encuentran inmersas las superficies citadas en los incisos E y F.

H. Del trabajo de Campo realizados por el suscrito, en fecha 23 de Octubre de 2006 y 25 y 26 de Abril de 2007, se llega al conocimiento que efectivamente la superficie de 793-40-00 hectáreas, del título de propiedad por medio del cual adquirió la Señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS, y las 31-30-00 hectáreas que en fecha 20 de Junio de 1985, dicha señora manifestó tener como excedencia de ese predio, ambas superficies se localizan, en su totalidad, comprendidas dentro del polígono descrito en el Plano Interno, resultado de los trabajos de Procede y del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de tierras ejidales, llevada a cabo en fecha 13 de Octubre de 2005, llevada a cabo en el Poblado "GUADALUPE", Municipio de Méndez, Tamps. Ver plano anexo.

Se anexa al presente, la siguiente información:

1. Plano de la Superficie 825-66-96.36 hectáreas, localizadas en campo como la propiedad que detentaba la señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS.
2. Plano del Polígono descrito en el Plano Interno con superficie de 1,885-87-16.066 hectáreas, que fuera propiedad de la señora CECILIA ISABEL COVARRUBIAS...”.

VIGÉSIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 47/2006, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de mayo del dos mil siete, dotando para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Gasca Villa Zapata a ubicarse en el Municipio Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, con una superficie de 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), de agostadero, de demasías del predio denominado "Los Pescados" o "Los Pericos", propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGÉSIMO QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, Joel Leal Cantú, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, mismo que quedó radicado bajo el número 703/2007-VI del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el que dictó sentencia el siete de marzo de dos mil ocho, mediante la cual amparó y protegió al quejoso, razonando lo siguiente:

Razonando el Organismo de Control Constitucional lo siguiente:

"...En dicha resolución, el Tribunal responsable aduce que al dar cumplimiento a la ejecutoria de catorce de agosto de dos mil seis, del juicio de amparo directo DA 47/2006, que dictó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sus efectos se limitaban al análisis del predio "La Coraza" de Cecilia Isabel Covarrubias, y que se dejó intocado lo relativo al diverso predio "Los Pescados" o "Los Pericos".

De suerte que al no existir demasías susceptibles de dotación de tierras confundidas en el primer predio, otorgó solamente las 67-97-27.08 hectáreas como demasías propiedad de la Nación que se supone se encuentran confundidas en "Los Pescados" o "Los Pericos", cuyo titular es Joel Leal Cantú.

Sentencia agraria que le fue notificada a Leal Cantú, mediante diligencia de doce de noviembre de dos mil siete, elaborada por el Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, comisionado para tal efecto.

Ahora bien, el argumento del Tribunal Superior Agrario, se hace consistir en que no se vulnera garantía alguna al quejoso, pues no se tenía la obligación legal de llamarlo al juicio en atención a que no se está afectando inmueble de su propiedad.

Ello porque la superficie otorgada en dotación al nuevo centro de población tercero perjudicado, recae en supuestas demasías a favor de la Nación que resultan del levantamiento topográfico sobre un bien inmueble rústico propiedad del quejoso.

Sin embargo, es desertado el argumento de la responsable de mérito, cuenta habida que precisamente por encontrarse confundida la superficie susceptible de dotación, con el predio de mayor extensión propiedad de Joel Leal Cantú, es menester llevar a cabo el deslinde de los mismos.

Para lo cual es indiscutible que en respeto a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, debe ser oído el propietario que evidentemente se verá afectado en su heredad.

De manera que al no ser llamado a juicio Leal Cantú, reviste el carácter de tercero extraño, quien vio transgredido las formalidades del procedimiento por falta de emplazamiento.

Sobre la falta de emplazamiento, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que es una violación procesal de mayor magnitud, como se dispone en el criterio jurisprudencial publicado en la tesis número 780, página 1287, Segunda Parte, del Apéndice de compilación de 1917 a 1988, al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- (Se transcribe).

Entonces, ha de considerarse que el quejoso, al no ser emplazado o llamado al juicio agrario de origen, tal omisión constituye una formalidad esencial del procedimiento, que da lugar a otorgar el amparo para que se subsane tal violación preponderante en el procedimiento respectivo.

Ello es así, porque de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el impetrante es propietario del predio rústico compuesto de 1,000-00-00 mil hectáreas, ubicado en el Municipio de Méndez, Tamaulipas, el cual adquirió por compraventa de Federico Gerardo Covarrubias Peña, el nueve de febrero del dos mil cuatro, mediante escritura pública número 22,944 veintidós mil novecientos cuarenta y cuatro, a cargo de la Notaría Pública número 63, de Valle Hermoso, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, en sección I, número 2651, legajo 3-054, de siete de abril de dos mil cuatro.

Asimismo, se reitera, que la propia autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, reconoce a Joel Leal Cantú, como propietario del predio aludido, como se desprende de la sentencia que se le reclama, en la que incluso a página 44 de la misma, relaciona el informe de la Actuario licenciada Tranquilina Martínez Balderas y del ingeniero perito topógrafo Sixto Avila Tronco, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el que identifican dicho predio, "Los Pescados" o "Los Pericos", como propiedad del citado Leal Cantú.

Así, el quejoso tiene la razón cuando aduce que los actos reclamados transgreden sus garantías previstas en el artículo 14 constitucional, ya que se le privó de su derecho de oponerse al deslinde de la finca de su propiedad y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes para demostrar en su caso, si tenía algún derecho o no, sobre la superficie que se declaró como demasía a favor de la Nación, consistente en 67-97-27.08 hectáreas, del predio denominado "Los Pescados" o "Los Pericos".

Con la omisión de llamarlo al juicio agrario 48/99, el quejoso quedó inaudito para defender sus intereses, respecto de la superficie aludida, que por sentencia de veintidós de mayo de dos mil siete, el Tribunal Superior Agrario, declaró susceptible de ser dotada al nuevo centro de población, que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata".

Lo anterior, no obstante que inicialmente el grupo solicitante de tierras, formuló su petición respecto del predio "La Coraza", que es o fue propiedad de Cecilia Isabel Covarrubias Peña, inmueble distinto a "Los Pescados" o "Los Pericos", propiedad actual del quejoso Joel Leal Cantú, quien adquirió mediante compraventa, de Federico Gerardo Covarrubias Peña, predio en el que se encuentra confundida la superficie objeto de la dotación, sin tomársele en cuenta en la realización del deslinde correspondiente.

Ante lo cual, es evidente que a pesar de que la sentencia agraria del procedimiento de origen, haya sido dictada en diversas ocasiones en cumplimiento de diversos juicios de amparo directo que fueron instados por el núcleo de población, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en el juicio agrario, con relación a Joel Leal Cantú, propietario que fue quien finalmente resultó afectado con resolución de dotación de tierras en el juicio agrario de origen, por omisión de ser llamado al mismo.

Resulta oportuno, traer a colación que la propia Ley Agraria reconoce la necesaria intervención de quien resulte afectado en un procedimiento que redunde en el deslinde de predios, como se aprecia del contenido del artículo 160 de la citada legislación:

'...ARTÍCULO 160...' (se transcribe).

De lo aquí expuesto, se reitera que al no ser llamado al juicio agrario, siquiera para ser oído en el deslinde de predios, se vulneró en efecto, las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del quejoso Joel Leal Cantú, persona ajena al juicio, ya que el procedimiento natural no tenía que ser emplazado, empero lo resultó a partir de que tuvo conocimiento que sería afectado con la ejecución de la sentencia que en ese contencioso agrarios se habría de dictar.

Sobre el particular, ilustra jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número, P/J.7/98, publicada en la novena época del semanario judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1998, pagina 56, de rubro y texto:

'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE'..."

(Se transcribe).

De ahí que al advertir de la secuela procesal la autoridad jurisdiccional responsable, que inevitablemente resultaría afectado, al menos para afecto de deslindar su propiedad la superficie resultante en demasía a favor de la Nación, que le informó el personal de la brigada comisionada, debió dar oportunidad jurídica para que compareciera al juicio agrario a defender su derecho.

Al no haberlo hecho así, es evidente que el procedimiento agrario que concluyó con la sentencia reclamada, efectivamente conculca las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no puede válidamente discutirse en el juicio sobre un bien, o derecho del que es titular una persona a quien no se llamo para que se defendiera.

Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal Solicitados, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, y reponga al procedimiento hasta el momento en que se tiene por rendido el informe de tres de octubre de dos mil cuatro, de los trabajos técnicos del actuario licenciada Tranquilina Martínez Balderas y del ingeniero perito topógrafo Sixto Avila Tronco, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el que hacen saber que la superficie susceptible de dotación, se encuentra confundida en el predio 'Los Pescados' o ' Los Pericos', ubicado en el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, propiedad actual de Joel Leal Cantú, y ordene que se llame al juicio agrario al mencionado propietario para que esté en aptitud de defender sus derechos conforme a sus intereses convenga..."

VIGÉSIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida en el resultando anterior, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintuno de agosto del dos mil ocho, mediante el cual dejó insubsistente, la sentencia de veintidós de mayo del dos mil siete, únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende el quejoso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se ordenó la realización de trabajos técnicos, para lo cual se instruyó al licenciado Rolando Ramírez Guevara, al ingeniero César Soriano Luna, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; los comisionados rindieron su informe el tres de julio de dos mil nueve, del cual se desprende que se realizaron los trabajos del veinticinco al veintiocho de noviembre de dos mil ocho y el veintinueve de junio de dos mil nueve, estando presente Joel Leal Cantú, haciéndose levantamiento topográfico del predio denominado "Los Pescados" o "Los Pericos", también conocido como Rancho "El Halcón", contando con una superficie real de 1,091-91-79.558 (un mil noventa y una hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas, quinientas cincuenta y ocho miliáreas); asimismo, que la escritura pública 22944, de nueve de febrero del dos mil cuatro, ampara una superficie de 1000-00-00 (mil hectáreas) del predio "Los Pescados" o "Los Pericos", como propiedad de Joel Leal Cantú; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria 703/2007-VI dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el siete de marzo de dos mil ocho, que amparó y protegió a Joel Leal Cantú, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 48/99, que corresponde al administrativo agrario 4797, relativos a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", precisando el órgano de control constitucional lo siguiente: "...el quejoso tiene la razón cuando aduce que los actos reclamados transgreden sus garantías previstas en el artículo 14 constitucional, ya que se le privó de su derecho de oponerse al deslinde de la finca de su propiedad y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes para demostrar en su caso, si tenía algún derecho o no, sobre la superficie que se declaró como demasía a favor de la Nación, consistente en 67-97-27.08 hectáreas, del predio denominado Los Pescados o Los Pericos. Con la omisión de llamarlo al juicio 48/99, el quejoso quedó inaudito para defender sus intereses, respecto de la superficie aludida, que por sentencia de veintidós de mayo de dos mil siete, el Tribunal Superior Agrario, declaró susceptible de ser dotada al nuevo centro de población, que de constituirse se denominará 'Gasca Villa Zapata'..." . Siendo el efecto de la concesión del amparo y la protección de la justicia federal "...de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, y reponga el procedimiento en el que se tiene por rendido el informe de tres de octubre de dos mil cuatro, de los trabajos técnicos del actuario licenciada Tranquilina Martínez Balderas y del ingeniero perito topógrafo Sixto Avila Tronco, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el que hacen saber que la superficie de dotación, se encuentra confundida en el predio Los Pescados o Los Pericos, ubicado en el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, propiedad actual de Joel Leal Cantú, y ordene que se llame al juicio agrario al mencionado propietario para que este en aptitud de defender sus derechos conforme a sus intereses convenga.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintiuno de agosto de dos mil ocho, en el que dejó insubsistente la sentencia impugnada, únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende el quejoso.

TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece:

"...Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

Bajo esa tesitura la presente resolución se ocupará únicamente respecto de la superficie, de demasías que se encuentran confundidas dentro del predio denominado Los Pescados o Los Pericos, propiedad de Joel Leal Cantú; consecuentemente queda intocada la sentencia de veintidós de mayo de dos mil siete, pronunciada por este Tribunal Superior en el juicio agrario al rubro citado, respeto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Si bien es cierto que del informe rendido por la actuario licenciada Tranquilina Martínez Balderas, y del ingeniero Sixto Avila Tronco, el tres de octubre de dos mil cuatro, se dijo que el predio denominado "Los Pescados" y "Los Pericos", propiedad de Joel Leal Cantú, tenía demasías por 67-97-27.08 (sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas), no menos cierto es que dicho informe es de desestimarse, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, que ordena reponer los trabajos que dieron origen a ese informe, dado que en los mismos Joel Leal Cantú quedó inaudito para defender sus intereses, ya que no fue notificado de los mismos, ni tuvo intervención en ellos.

Por otro lado, en reposición de dichos trabajos, se ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos que permitieran determinar si el predio denominado "Los Pescados" o "Los Pericos", propiedad de Joel Leal Cantú, contaba o no con demasías confundidas dentro de la superficie que ampara el título de propiedad número 22944, por tal motivo se instruyó a el licenciado Rolando Ramírez Guevara y al ingeniero César Soriano Luna, actor y ejecutor y perito topógrafo, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, quienes rindieron su informe el tres de julio del dos mil nueve, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que el predio denominado "Los Pescados" o "Los Pericos", propiedad de Joel Leal Cantú, en la actualidad se le conoce como Rancho "El Halcón" que cuenta con una superficie real analítica de 1,091-91-79.558 (un mil noventa y una hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas, quinientos cincuenta y ocho miliáreas); de igual forma que la escritura 22944 de nueve de febrero de dos mil cuatro, únicamente ampara una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas).

Como puede advertirse de lo anterior Joel Leal Cantú posee terrenos de más en extensión mayor de la que su título de propiedad determina, encontrándose el exceso de terreno, dentro de los linderos demarcados por el títulos de propiedad 22944, de nueve de febrero de dos mil cuatro y por ende confundidas dentro de la totalidad de la superficie titulada, consecuentemente el predio denominado "Los Pescados" o "Los Pericos", también conocido como Rancho El Halcón, propiedad de Joel Leal Cantú, tiene demasías por una superficie de 91-91-79.558 (noventa y una hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas, quinientos cincuenta y ocho milíáreas), las que se consideran como propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que establecen:

"...Artículo 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se consideran, para sus efectos divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos;

II.- Nacionales;

III.- Demasías..."

"...Artículo 6o.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor en la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada..."

Ahora bien, por su parte el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"...Artículo 204.- Las propiedades de la federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal, de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, solo podrá destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la federación, de los Estados o de los municipios..."

De lo anterior se colige que los terrenos propiedad de la Nación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal; bajo esa tesitura, la superficie de 91-91-79.558 (noventa y una hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas, quinientas cincuenta y ocho milíáreas), de demasías del predio "Los Pescados" o "Los Pericos", también conocido como Rancho "El Halcón", propiedad de Joel Leal Cantú, resulta ser afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Gasca Villa Zapata.

Por lo anterior y atendiendo el principio de unicidad judicial, a continuación se vierte el análisis de los predios que fueron declarados inafectables en sentencia de siete de octubre de dos mil cuatro, misma que como se expresó en párrafos anteriores, fue declarada insubsistente; sin embargo, se reproduce en este fallo el análisis correspondiente, al no haber sido materia de estudio constitucional, con motivo de los amparos solicitados por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor de tierras, y con el objeto de que la decisión judicial se encuentra contenida en un solo fallo.

Así tenemos, que de los trabajos técnicos e informativos desahogados durante la substanciación del presente asunto, mismos que son apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que el ingeniero Pedro Yañez Cuevas, llevó a cabo trabajos técnicos e informativos rindiendo informe de comisión los días once de febrero y quince de julio de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata", con una superficie de 91-91-79.558 (noventa y una hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas, quinientas cincuenta y ocho milíáreas) de agostadero, que se tomarían de las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Los Pescados o Los Pericos", también conocido como Rancho "El Halcón", a que se refiere el informe de los trabajos técnicos rendido el tres de julio de dos mil nueve, por el licenciado Rolando Ramírez Guevara y el ingeniero César Soriano Luna, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o., fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria en vigor.

En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Tamaulipas y las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria 703/2007-VI, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Gasca Villa Zapata".

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población ejidal Gasca Villa Zapata, con una superficie de 91-91-79.558 (noventa y una hectáreas, noventa y un áreas, setenta nueve centiáreas, quinientas cincuenta y ocho milíáreas), de agostadero, que se tomarán de las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Los Pescados o Los Pericos", también conocido como Rancho "El Halcón", ubicado en el Municipio Valle Hermoso Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o., fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria. Para beneficiar a doscientos campesinos capacitados. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y la organización económica y social, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia de veintidós de mayo de dos mil siete pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario al rubro citado, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Tamaulipas y las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas en relación al juicio de amparo 703/2007-VI y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ.- Rúbrica.- **MAGISTRADOS.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.-** Rúbrica.- **LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.-** Rúbrica.- **LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO.-** Rúbrica.- **LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA.-** Rúbrica.- **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA.-** Rúbrica.

EXPEDIENTE: 134/2025
POBLADO: "VILLA DE ALTAMIRA"
MUNICIPIO: ALTAMIRA
ESTADO: TAMAULIPAS

EDICTO

ANA ROSA GARCÍA PAREDES.

DEMANDADA EN CALIDAD DE COLINDANTE.

Se le hace saber que en los autos del juicio agrario número 134/2025, del índice de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordenó emplazarla a juicio por edictos, al haberse agotado su búsqueda a través de los diversos medios al alcance de este Órgano Jurisdiccional, de donde podría haberse recabado su domicilio, aunado a lo anterior, se ordena su emplazamiento por EDICTOS, en esa circunstancia y toda vez que se desconoce el domicilio de la parte demandada en calidad de colindante **ANA ROSA GARCÍA PAREDES**, para respetar su garantía de audiencia en el presente juicio, respecto de la demanda que ejerce ALEJANDRO SALAZAR ROMO parte demandada reconconvencionista, relativa de controversia agraria por el que solicita la prescripción adquisitiva respecto de la parcela identificada con el número 100 del parcelamiento formal del ejido que nos ocupa, entre otras prestaciones que se deriven de ello, por lo que se ordenó emplazarlo a juicio por **EDICTOS**, que se publicarán por **dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico de mayor circulación en la región en donde esté ubicado el inmueble relacionado en el procedimiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en los estrados de la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, y de este Unitario**; para que comparezca, conteste, ofrezca pruebas, y haga valer las excepciones que estime pertinentes, toda vez que de conformidad con el numeral 187 de la Ley Agraria, las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por lo tanto se le previene para que el día señalado para el desahogo de la audiencia de ley, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, ofrezca todas las pruebas que considere idóneas, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de la materia, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá precluido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 288 de supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, en su primera comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiéndolo que de no hacerlo o de no comparecer las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le serán practicadas por estrados; igualmente, se le hace de su conocimiento que de no asistir a la audiencia de ley, se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraparte; lo anterior con fundamento en los artículos 173 y 185 de la Ley Agraria..."

Bajo el entendido, que las constancias procesales del emplazamiento, están a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

SECRETARIA DE ACUERDOS "B" DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 30.- LIC. FRANCISCA DEL BOSQUE CELESTINO.- Rúbrica. (2ª. Publicación)

EXPEDIENTE: 287/2025
POBLADO: "BARBOSA"
MUNICIPIO: HIDALGO
ESTADO: TAMAULIPAS

EDICTO

JUVENTINO DE LA ROSA CEPEDA.

PARTE DEMANDADA.

Se le hace saber que en los autos del juicio agrario número 287/2025, del índice de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordenó emplazarla a juicio por edictos, al haberse agotado su búsqueda a través de los diversos medios al alcance de este Órgano Jurisdiccional, de donde podría haberse recabado su domicilio, aunado a lo anterior, se ordena su emplazamiento por EDICTOS, en esa circunstancia y toda vez que se desconoce el domicilio de la parte demandada JUVENTINO DE LA ROSA CEPEDA, respecto de la demanda que ejerce IRINEO SÁNCHEZ MARTÍNEZ parte actora, relativa de controversia agraria por el que solicita la prescripción positiva respecto de las parcelas 17 Z-1 P-1 con una superficie de 1-20-98.910 hectáreas, 18 Z-1 P-1 con una superficie de 1-74-26.870 y 26 Z-1 P-1 con una superficie de -82-12.000 hectáreas, en el municipio de Hidalgo, Tamaulipas, entre otras prestaciones que se deriven de ello, por lo que se ordenó emplazarlo a juicio por **EDICTOS**, que se publicarán por **dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico de mayor circulación en la región en donde esté**

ubicado el inmueble relacionado en el procedimiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en los estrados de la Presidencia Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, y de este Unitario; para que comparezca, conteste, ofrezca pruebas, y haga valer las excepciones que estime pertinentes, toda vez que de conformidad con el numeral 187 de la Ley Agraria, las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por lo tanto se le previene para que el día señalado para el desahogo de la audiencia de ley, siendo las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, ofrezca todas las pruebas que considere idóneas, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de la materia, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá precluido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 288 de supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, en su primera comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiéndolo que de no hacerlo o de no comparecer las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le serán practicadas por estrados; igualmente, se le hace de su conocimiento que de no asistir a la audiencia de ley, se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraparte; lo anterior con fundamento en los artículos 173 y 185 de la Ley Agraria...”

Bajo el entendido, que las constancias procesales del emplazamiento, están a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

SECRETARIA DE ACUERDOS “B” DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 30.- LIC. FRANCISCA DEL BOSQUE CELESTINO.- Rúbrica. (2ª. Publicación)

EXPEDIENTE: 289/2025
POBLADO: “BARBOSA”
MUNICIPIO: HIDALGO
ESTADO: TAMAULIPAS

EDICTO

JUVENTINO DE LA ROSA CEPEDA. PARTE DEMANDADA.

Se le hace saber que en los autos del juicio agrario número 289/2025, del índice de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordenó emplazarla a juicio por edictos, al haberse agotado su búsqueda a través de los diversos medios al alcance de este Órgano Jurisdiccional, de donde podría haberse recabado su domicilio, aunado a lo anterior, se ordena su emplazamiento por EDICTOS, en esa circunstancia y toda vez que se desconoce el domicilio de la parte demandada JUVENTINO DE LA ROSA CEPEDA, respecto de la demanda que ejerce IRINEO SÁNCHEZ MARTÍNEZ parte adora, relativa de controversia agraria por el que solicita la prescripción positiva respecto de las parcelas 27 Z-1 P-1 con una superficie de 2-20-72.110 hectáreas y 29 Z-1 P-1 con superficie de 5-40-67.310 hectáreas, ambas ubicadas en el ejido Barbosa, Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, entre otras prestaciones que se deriven de ello, por lo que se ordenó emplazarlo a juicio por **EDICTOS**, que se publicarán por **dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico de mayor circulación en la región en donde esté ubicado el inmueble relacionado en el procedimiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en los estrados de la Presidencia Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, y de este Unitario**; para que comparezca, conteste, ofrezca pruebas, y haga valer las excepciones que estime pertinentes, toda vez que de conformidad con el numeral 187 de la Ley Agraria, las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por lo tanto se le previene para que el día señalado para el desahogo de la audiencia de ley, siendo las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, ofrezca todas las pruebas que considere idóneas, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de la materia, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá precluido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 288 de supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, en su primera comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiéndolo que de no hacerlo o de no comparecer las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le serán practicadas por estrados; igualmente, se le hace de su conocimiento que de no asistir a la audiencia de ley, se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraparte; lo anterior con fundamento en los artículos 173 y 185 de la Ley Agraria...”

Bajo el entendido, que las constancias procesales del emplazamiento, están a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

SECRETARIA DE ACUERDOS “B” DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 30.- LIC. FRANCISCA DEL BOSQUE CELESTINO.- Rúbrica. (2ª. Publicación)

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MIGUEL ÁNGEL VALDEZ GARCÍA, Secretario de Educación, en ejercicio de las facultades que a la Secretaría a mi cargo confieren los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numeral 1, 2 numeral 2, 24 fracción XII y 36 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 12 numeral 1, 2 fracción III, inciso b), fracción V y numeral 3 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Vista la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**, recibida en fecha 14 de mayo de 2024, por el **C. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ**, Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia al **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, para que se emita Acuerdo al plan y programas de estudio de **DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD**, para impartirse en el domicilio ubicado en: Calle Norberto Treviño Zapata, Número 2735, Colonia Norberto Treviño Zapata, C.P. 87020, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, es una asociación legalmente constituida, según acta número cuatro mil ciento ochenta y cuatro, volumen ciento treinta y dos, del día doce del mes de enero del año dos mil diecisiete, protocolizada ante la fe de la Licenciada Martha Elena Reyes González, adscrita en funciones a la Notaría Pública Número setenta y cinco, con ejercicio en el Séptimo Distrito Judicial del Estado con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas, autorizada por el Ciudadano Gobernador del Estado para actuar temporalmente por Licencia que le concedió el Titular de la misma, Licenciado Juan Manuel Saldivar Rodríguez; misma que tiene como objeto social: el desarrollo humano en todas sus dimensiones y sus actividades estarán orientadas a promover, desarrollar, coordinar, facilitar, dirigir y ejecutar proyectos destinados a la educación superior, la investigación en salud, la capacitación dirigida a los profesionales de las diferentes áreas de la salud, de la administración y del desarrollo humano.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3º fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 párrafo primero y tercero, y 149 de la Ley General de Educación, 69 de la Ley General de Educación Superior, además del 130 numeral 1, 3 y 4 y 131 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener, en cada caso, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para que los estudios realizados en esas instituciones se incorporen al Sistema Educativo Estatal y se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad y con los planes y programas que la autoridad educativa valide de conformidad con la normatividad establecida.

CUARTO.- Que conforme a lo que establece el artículo 12 numeral 3, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, la educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, así como las normas, reglamentos, convenios y acuerdos que de ellas se deriven.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, la educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

SEXTO.- Que el expediente que se integró con la solicitud de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, ha sido revisado, observándose que cumplió con las disposiciones establecidas en las leyes aplicables, razón por la cual, a través del oficio con número de **folio 028**, de fecha 17 de julio de 2025, la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior emitió Opinión Técnica Favorable, para que la persona titular de la Secretaría de Educación, otorgue el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para el plan y programas de estudio de tipo superior: **DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD**, modalidad no escolarizada, opción en línea o virtual, plan semestral, con duración de 3 años, para impartirse únicamente en el domicilio: Calle Norberto Treviño Zapata, Número 2735, Colonia Norberto Treviño Zapata, C.P. 87020, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

En atención a lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 fracción V y 140 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 15, 16, 84, 115 fracción VII, 146 párrafo primero y tercero, 147, 148 y 149 de la Ley General de Educación; 14, 18, 69 y 71 fracción I incisos b, c, e, y h, de la Ley General de Educación Superior; 24 fracción XII y 36 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tamaulipas; 1, 12 fracción III inciso b y fracción V numeral 3, 18 fracción VIII, 102, 103 fracción VII, 130 numeral 1, 3 y 4, 131, 132 numeral 4, 133 y 135 numeral 1 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, Acuerdo Gubernamental por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior, publicado en el Periódico Oficial N° 121 del 9 de octubre de 2012; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SECRETARIAL MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A LA PERSONA MORAL DENOMINADA INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C., QUE AUSPICIA AL INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS, PARA IMPARTIR EL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga a la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al plan y programas de estudio de **DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD**, modalidad no escolarizada, opción en línea o virtual, plan semestral, con duración de 3 años, para impartirse únicamente en el domicilio: Calle Norberto Treviño Zapata, Número 2735, Colonia Norberto Treviño Zapata, C.P. 87020, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, correspondiéndole número de **Acuerdo NS/14/06/2025**, de conformidad con la estructura siguiente:

DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD

Modalidad: No Escolarizada

Opción: En Línea o Virtual

Plan: Semestral

Duración: 3 años

LISTADO DE ASIGNATURAS	HD	HI	TH	C
PRIMER SEMESTRE				
METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCTORAL I	16	80	96	6
SEMINARIO DE LOS SISTEMAS DE SALUD	16	64	80	5
ESTADÍSTICA APLICADA A LA ADMINISTRACIÓN	16	64	80	5
	48	208	256	16
SEGUNDO SEMESTRE				
METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCTORAL II	16	80	96	6
MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD	16	64	80	5
EPIDEMIOLOGÍA APLICADA A LA ADMINISTRACIÓN	16	64	80	5
	48	208	256	16
TERCER SEMESTRE				
SEMINARIO DOCTORAL I	16	80	96	6
CALIDAD, SEGURIDAD Y ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD	16	64	80	5
SEMINARIO DE LIDERAZGO Y HABILIDADES GERENCIALES	16	64	80	5
	48	208	256	16
CUARTO SEMESTRE				
SEMINARIO DOCTORAL II	16	80	96	6
ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD	16	64	80	5
TÓPICOS SELECTOS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	16	64	80	5
	48	208	256	16
QUINTO SEMESTRE				
ASESORÍA DOCTORAL I	16	64	80	5
PROMULGACIÓN Y DIVULGACIÓN CIENTÍFICA	16	64	80	5
	32	128	160	10

SEXTO SEMESTRE				
ASESORÍA DOCTORAL II	16	80	96	5
	16	80	96	5
SUMA TOTAL	240	1040	1280	80

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo Superior **se considera vigente por un periodo de uno punto cinco veces la duración del plan y programas de estudio a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.** Para extender su vigencia deberá de ser refrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracciones I inciso h) y V de la Ley General de Educación Superior.

ARTÍCULO TERCERO.- El Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, una vez publicado el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, deberá de tramitar la Clave del Centro de Trabajo y, en un término de 30 días hábiles, darse de alta en el sistema de control escolar debiendo hacer entrega a la autoridad educativa la estadística de inicio y fin de curso, la documentación actualizada relativa a los registros de escolaridad de alumnos, expedientes, matrícula total por programa, becas, así como los indicadores del desempeño escolar; en los términos establecidos por la normatividad, conservando en sus instalaciones una copia de la documentación, por un periodo mínimo de cinco años en archivos físicos o electromagnéticos, que permitan su fácil consulta y acceso, requisitos que deberá presentar a efecto de lo anterior, de conformidad con la normatividad que establezca la Autoridad Educativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez publicado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en el Periódico Oficial del Estado, el Representante Legal de la persona moral **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, deberá realizar en un periodo no mayor a un año, el registro de su plan y programas de estudio ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y presentar la evidencia documental probatoria ante la Dirección de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.

ARTÍCULO QUINTO.- El Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, deberá realizar las actividades tendientes al cumplimiento del programa de estudio aprobado; tendrá la facultad de otorgar y registrar los certificados, diplomas, títulos y/o grados académicos, de conformidad con los correspondientes planes y programas escolares como lo establece el artículo 125 numeral 2 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, la expedición de títulos profesionales o grados académicos, para que puedan ser registrados ante la autoridad en materia de profesiones de conformidad con la normatividad aplicable, deben de ser recibidos en forma electrónica, y haber sido autenticados para los efectos de su registro, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley General de Educación Superior.

ARTÍCULO SEXTO.- El Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, deberá, de conformidad a lo establecido por el artículo 132 numeral 4, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, mencionar en toda la documentación que expida, así como en la publicidad que realice, su calidad de incorporado, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, deberá de refrendar con una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programas de estudio, en relación a la modalidad y opción autorizada, como lo establece el artículo 71 fracción I inciso h, de la Ley General de Educación Superior y el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Conforme a lo establecido en el artículo 133 fracción III, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, el Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, queda obligado a otorgar a la Secretaría de Educación, como mínimo el 5% de becas del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas para los estudios que mediante este Acuerdo se aprueban, considerando el 100% de la población estudiantil en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Educación, tendrá en todo momento la facultad de supervisión y vigilancia de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, las visitas de inspección ordinarias podrán realizarse hasta una vez por cada ciclo escolar y las visitas de inspección extraordinarias se realizarán sólo con motivo de la probable comisión de una o varias infracciones a la ley en la materia o cuando el particular se abstenga más de una vez en proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera, con fundamento en los artículos 149 de la Ley General de Educación; 74 de la Ley General de Educación Superior, 133 y 135 numeral 1 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que ésta cumpla con las disposiciones señaladas en el presente Acuerdo y demás disposiciones normativas aplicables; y en caso de incumplimiento podrá sancionársele hasta con el retiro del reconocimiento otorgado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, podrá si así lo desea, solicitar a la Secretaría de Educación con seis meses de anticipación a la conclusión del ciclo escolar, el retiro a petición del particular del presente Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, como lo establece el artículo 36 fracción II del Acuerdo 17/11/17, siempre y cuando haya obtenido previamente de la autoridad educativa las constancias de haber entregado el archivo relacionado con el reconocimiento de estudios, y de que no quedaron períodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar y de entrega de los sellos oficiales correspondientes; así mismo notificar ante la Autoridad Educativa quien será el responsable de resguardar los archivos escolares.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, deberá de mantener vigentes constancias, permisos, certificados, dictámenes y licencias establecidos por los reglamentos vigentes en el Estado, en caso de cualquier modificación, ampliación o daño que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de publicación del presente Acuerdo, deberá dar aviso a la autoridad educativa proporcionando, en su caso, las constancias en las que acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de seguridad, sanidad y construcción vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se otorga a la persona solicitante, en un domicilio determinado y será intransferible, según lo establece el artículo 71 fracción I inciso b y c, de la Ley General de Educación Superior y que la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, funcione dentro de las disposiciones vigentes y cumpla con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se otorga a la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, que auspicia a la institución educativa **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, IESIS**, por lo tanto esta Autoridad Educativa, no reconocerá aquellos estudios que se impartan fuera de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo al **C. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ**, Representante Legal de la persona moral denominada **INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN EN SALUD, A.C.**, para que cumpla con los compromisos que este Acuerdo establece y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; dado en la Capital del Estado de Tamaulipas, a los 18 días del mes de julio del año 2025.

SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DR. MIGUEL ÁNGEL VALDEZ GARCÍA.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 024

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas y con fundamento en lo establecido en los Artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas (LOPSRMET), se convoca a los interesados en participar en la(s) Licitación(es) de carácter Nacional **LPE-N045-2025**, para la contratación relativa a: **“REHABILITACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CD. VICTORIA, TAMAULIPAS”**, **LPE-N046-2025**, para la contratación relativa a: **“REHABILITACIÓN CON PAVIMENTO ASFÁLTICO DE BOULEVARD INSURGENTES EN REYNOSA, TAMAULIPAS. ETAPA 1 2025”**, **LPE-N047-2025**, para la contratación relativa a: **“REHABILITACION DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN EDIFICIO BANRURAL, EN EL MUNICIPIO DE DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS”** y **LPE-N048-2025**, para la contratación relativa a: **“REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO DE DIVERSAS VIALIDADES DE CD. MADERO, TAMAULIPAS (PAQUETE 4)”** de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de Adquisición de las bases de Licitación	Fecha límite para adquirir bases de Licitación	Visita al sitio de realización de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LPE-N045-2025	\$2,036.52	13/11/2025	11/11/2025 11:00 horas	11/11/2025 12:00 horas	19/11/2025 10:00 horas	
Descripción general de la obra				Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital Contable Requerido
Rehabilitación de diversas áreas en las instalaciones de la universidad politécnica.				11/12/2025	105	\$4'500,000.00

- Ubicación de la obra: Cd. Victoria, Tamaulipas.
- La visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente., en las Oficinas de la Subsecretaría de Construcción, ubicadas en Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficinas piso 10, Prol. Bulevar Praxedis Balboa con Libramiento Naciones Unidas, Cd. Victoria, Tamaulipas, C.P. 87083.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente, en el lugar de los trabajos.

No. de licitación	Costo de Adquisición de las bases de Licitación	Fecha límite para adquirir bases de Licitación	Visita al sitio de realización de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LPE-N046-2025	\$2,036.52	14/11/2025	12/11/2025 12:00 horas	12/11/2025 13:00 horas	20/11/2025 10:00 horas	
Descripción general de la obra				Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital Contable Requerido
Rehabilitación con pavimento asfáltico de boulevard Insurgentes etapa 1 2025.				12/12/2025	90	\$7'500,000.00

- Ubicación de la obra: Reynosa, Tamaulipas.
- La visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente, partirán de reunión en las oficinas de supervisión de la SOP, Zona Norte, ubicadas en av. Miguel Alemán y calle Manuel Escandón S/N, Col. Módulo 2000, C.P. 88700 Reynosa Tam.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente, en el lugar de los trabajos.

No. de licitación	Costo de Adquisición de las bases de Licitación	Fecha límite para adquirir bases de Licitación	Visita al sitio de realización de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LPE-N047-2025	\$2,036.52	15/11/2025	13/11/2025 12:00 horas	13/11/2025 13:00 horas	21/11/2025 10:00 horas	
Descripción general de la obra				Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital Contable Requerido
Rehabilitación de oficinas administrativas en edificio Banrural.				12/12/2025	90	\$5'000,000.00

- Ubicación de la obra: Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

- La visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente., partirán de reunión en el acceso principal del edificio de la Presidencia Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tam.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente, en el lugar de los trabajos.

No. de licitación	Costo de Adquisición de las bases de Licitación	Fecha límite para adquirir bases de Licitación	Visita al sitio de realización de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LPE-N048-2025	\$2,036.52	13/11/2025	12/11/2025 10:00 horas	12/11/2025 11:00 horas	19/11/2025 13:00 horas	
Descripción general de la obra				Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital Contable Requerido
Rehabilitación de pavimento hidráulico de diversas vialidades (paquete 4).				11/12/2025	90	\$6'000,000.00

- Ubicación de la obra: Madero, Tamaulipas.
- La visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente, partirán de reunión en la Dirección Regional Sur, ubicadas en Aquiles Serdán No. 101, E/C. Emilio Carranza y Altamira, Piso No. 3, Zona Centro, Tampico, Tam. C.P. 89000, Tel. 833 217 58 53.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día y hora indicados en la columna correspondiente, en el lugar de los trabajos.

Las Bases de la(s) Licitación(es) se encuentran disponibles para consulta y venta en:

A).- La Dirección de Licitaciones y Contratos (DLC) dependiente de la Subsecretaría de Proyectos y Licitaciones de la Secretaría de Obras Públicas (SOP), ubicada en Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficinas piso 9, Prol. Bulevar Praxedis Balboa con Libramiento Naciones Unidas, Cd. Victoria, Tamaulipas, C.P. 87083, teléfono 834 107-81-51, extensión 42338, de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles, quienes deseen adquirir las bases de licitación por este medio, deberán presentar oficio original indicando su deseo de participar y el pago correspondiente a más tardar en la fecha arriba señalada como límite para adquirir las bases de Licitación, la forma de pago es mediante cheque de caja o certificado a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

B).- La dirección de Internet: <https://www.tamaulipas.gob.mx/obraspublicas/licitaciones>; quienes deseen adquirir las bases de licitación por este medio, deberán notificarlo mediante oficio enviado al correo electrónico sop.dlc@tamaulipas.gob.mx a más tardar en la fecha arriba señalada como límite para adquirir las Bases de Licitación; el pago para participar podrá ser realizado mediante depósito bancario, o transferencia bancaria a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas al número de Cuenta 04046687208, Clabe 021810040466872085 sucursal 271 del Banco HSBC México, S. A. en Cd. Victoria, Tamaulipas.

- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el día y hora indicados en la columna correspondiente en: la Sala de Juntas de la DLC, ubicada en Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficinas Planta Baja, Prol. Bulevar Praxedis Balboa con Libramiento Naciones Unidas, Cd. Victoria, Tamaulipas, C.P. 87083.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- Se podrá subcontratar parte de los trabajos con previa autorización por escrito de la SOP.
- Se otorgará un anticipo del 30% del Monto total del Contrato.
- La experiencia y capacidad técnica, deberá ser comprobada mediante el currículum vitae de la empresa y a su criterio, relacionar los Contratos de obra ejecutados (anexar copia simple de las actas de entrega-recepción), tanto públicos como privados, que sean similares o de la misma naturaleza a la que se licita; así también, deberá indicar los Contratos de obras que tengan en proceso de ejecución (anexar copia simple de los contratos), aunque no sean similares a la obra del concurso. En caso de no tener Contratos en vigor, deberá manifestarlo por escrito.
- La capacidad financiera deberá ser comprobada mediante copia fotostática de los documentos que acrediten la misma, Como; DECLARACION FISCAL que incluya los ESTADOS FINANCIEROS presentados de forma complementaria con su declaración anual de los últimos dos ejercicios fiscales; o podrán presentar, estados financieros dictaminados o no, de los últimos dos ejercicios fiscales; o, en caso de empresas de nueva creación, los más actualizados a la fecha de presentación de las proposiciones.

- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: A) Para personas físicas, copia de identificación oficial vigente con fotografía en la que aparezca su firma, B) Para personas morales, escrito mediante el cual la persona moral manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes: B.1) De la persona moral: clave del registro federal de contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa, domicilio; relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y B.2) Del Personal vinculado a la empresa: apoderado, administrador único y comisario, nombre, número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó. Así mismo, deberá integrar copia simple de identificación oficial vigente con fotografía del que suscribe la propuesta, en donde aparezca su firma.
- ORIGINAL Y COPIA del COMPROBANTE DE PAGO expedido por la CONVOCANTE, o en su caso; quien haya adquirido las bases de licitación por Internet, ORIGINAL Y COPIA del depósito bancario o transferencia bancaria, que acredite que ha sido efectuado el pago respectivo.
- Solicitud por escrito indicando el interés de participar en la licitación. Si dos ó más empresas se agrupan para participar, todos los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes, además deberán presentar un convenio de proposición conjunta (manifestando el número de licitación y descripción de los trabajos), de conformidad con el artículo 42 de la LOPSRMET.
- Escrito en el que manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aun las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto.
- Escrito que manifieste no encontrarse en los supuestos del artículo 59 de la LOPSRMET.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: Una vez hecha la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, el Contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las Bases de la Licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la SOP y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes por que satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la SOP, el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando la diferencia de dicha proposición no sea menor o mayor en un 15% del Presupuesto Base. La SOP emitirá un Dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.
- Las condiciones de pago de los trabajos ejecutados son: Con estimaciones Mensuales, mismas que se pagarán una vez satisfechos los requisitos establecidos para su trámite, a los 20 (veinte) días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubieren autorizado por el Residente de la SOP.
- Las fechas de esta Convocatoria fueron acordadas por el Comité Técnico para la Contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las Bases de la Licitación, así como en las proposiciones presentadas por los Licitantes, podrán ser negociadas o modificadas, una vez iniciado el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
- La empresa que se contrate deberá tener debidamente registrados a todos sus trabajadores ante el IMSS, lo cual acreditará con la opinión positiva emitida por el mismo Instituto.

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, A 06 DE NOVIEMBRE DEL 2025.- **SECRETARIO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.- LIC. GERARDO GUEVARA MUÑOZ.-** Rúbrica.
